

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 202-2015**  
**TACNA**

*La sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada en razón que sus fundamentos contienen defectos de incongruencia procesal activa, por ende no cumple con los parámetros mínimos de validez que debe tener una resolución judicial, correspondiendo declarar su nulidad.*

Lima, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.-

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA;** La causa doscientos dos- dos mil quince- Tacna, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **demandante Nancy Nilda Arohuanca Aguilar** mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, que corre de fojas 120 a 123, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.° 11 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas 98 a 104, que revoca la sentencia apelada de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de fojas 68 a 71, que declara infundada la demanda; y, reformándola, la declara improcedente; en los seguidos con el **Gobierno Regional de Tacna y otro** sobre Otorgamiento de la Bonificación por zona diferenciada conforme al artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fojas 30 a 33 del cuaderno de casación, su fecha diez de junio de dos mil quince, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 202-2015  
TACNA

la causal de *infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.*

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

**Segundo.-** Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 202-2015**  
**TACNA**

puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.-----

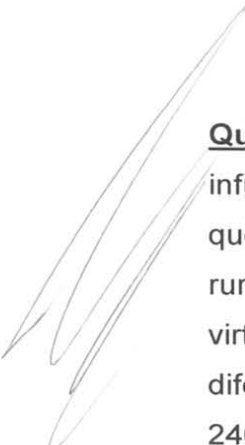
**ANTECEDENTES**

Tercero.- Que, el petitorio de la demanda, incoada con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, obrante de fojas 23 a 28, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional ordene a la Dirección Regional de Educación de Tacna, cumpla con expedir resolución directoral que reconozca a la demandante el derecho a percibir, en forma mensual, la bonificación del 10 % por zona de frontera, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N.° 25212, en base a la remuneración total o íntegra, en sustitución de la que actualmente viene percibiendo que está calculada en base a la remuneración total permanente. Como acumulación objetiva, originaria y accesoria, solicita el reconocimiento de lo dejado de percibir por dicha bonificación desde el mes de mayo de 1995 a la fecha; y, a su vez, se reconozcan los intereses legales generados. -----

Cuarto.- Que, la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda al considerar que, del análisis de la Ley de Reforma Magisterial, se tiene que todos los conceptos, llámese bonificaciones, asignaciones, incentivos y otros, se engloban o forman parte de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM, estando vigente a partir del veinticinco de noviembre de dos mil doce, siendo así, la bonificación que dice venir percibiendo la demandante, forma parte de dicho concepto, por lo que no es posible atender a su pedido, siendo que, en todo caso, será posible disponer el pago de los devengados desde la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado hasta su derogatoria, o en su caso, el nombramiento de la parte actora hasta la derogatoria de la Ley del Profesorado; en tal sentido, deberá recurrir a la vía administrativa solicitando lo indicado.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 202-2015**  
**TACNA**



**Quinto.-** Que, la sentencia de vista revoca la de primera instancia que declara infundada la demanda; y, reformándola la declara improcedente, sosteniendo que, si bien inicialmente la bonificación especial por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera estuvo regulada por las normas comunes, sin embargo, en virtud del Decreto Ley N.° 25951 se sujeta a reglas especiales y que la diferenciación de los otros supuestos contemplados en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, prescribiéndose expresamente que su monto es una cantidad fija establecida anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera que no resulta amparable la pretensión por este motivo.-----




**DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA**



**Sexto.-** Que, analizados los actuados materia del presente proceso y conforme a la causal por la cual fue declarado procedente el recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida en contravención del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que comprende el deber de motivación de las resoluciones judiciales; al desestimar la pretensión de la demandante por considerar que esta se encuentra regulada por el Decreto Ley N.° 25951, el cual establece que la acotada bonificación se otorga en un monto fijo establecido anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. ---



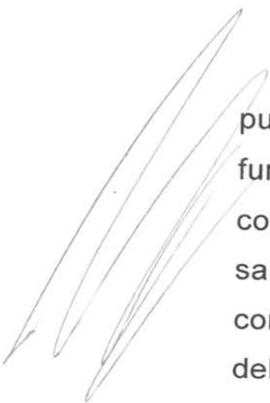
**ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**




**Séptimo.-** Que, en cuanto a la afectación de normas de carácter procesal, el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil exige que para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


**CASACIÓN N° 202-2015**  
**TACNA**




punto, según el mérito de lo actuado; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50°, también bajo sanción de nulidad; principios y derechos que encuentran reconocimiento constitucional a través del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, en cuanto al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. -----



**Octavo.-** Que, la observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no solo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, vigente a partir del 13 de abril de 2005, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Inclusive, esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.-




**Noveno.-** Que, el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces de menor jerarquía es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, consiste en verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, y si se ha incurrido en los errores *in cogitando*. Estando a ello, si existen: a) la falta de motivación; o, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.--




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 202-2015  
TACNA



**Décimo.- El principio de congruencia procesal.-** Uno de los principios que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales es precisamente el principio de congruencia procesal recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo, que establece que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; es decir, exige que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del Juez. En ese sentido, se entenderá que se ha vulnerado el citado principio cuando la sentencia contenga una motivación sustancialmente incongruente, pues el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); o el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, (incongruencia omisiva), lo cual genera indefensión a las partes. -----



**Undécimo.-** Que, del análisis de la sentencia de vista, se observa que presenta un defecto de motivación, esto es incongruencia activa, por cuanto se ha declarado la improcedencia de la demanda argumentándose que la pretensión de la actora, respecto de la bonificación especial por servicio efectivo en zona rural o de frontera sea calculada sobre la base de la remuneración total, no tiene amparo legal por estar regulada conforme al artículo 5° de la Ley N.° 25951, cuando lo cierto es que, de la revisión de la demanda en concordancia con los puntos controvertidos fijados a fojas 43 de autos, el petitorio está orientado al recálculo de la bonificación otorgada por zona diferenciada en virtud del tercer párrafo del artículo 48° de la Ley N.°

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 202-2015**  
**TACNA**

24029, derecho que la demandante percibió en su oportunidad según los medios probatorios actuados en el presente proceso.-----

**Duodécimo.-** Que, de igual modo, se advierte que la Sala Superior incurre en motivación deficiente e incoherente pues por un lado sustenta su decisión señalando que es de aplicación el Decreto Ley N.° 25951 y no el artículo 48° de la Ley del Profesorado; para finalmente concluir que, conforme a las boletas de pago acompañadas, a la demandante se le paga una suma menor a la dispuesta por la Ley, y al ser el tema de debate el otorgamiento de la bonificación calculada sobre el 25 % de la remuneración total, esto es, conforme al Decreto Ley N.° 25951, corresponde declarar improcedente la demanda, lo que sin duda evidencia la existencia de incongruencia en lo precisado en la parte considerativa de la recurrida, tanto más si se hace alusión a la pretensión del señor Oswaldo Valdez Cruz, quien evidentemente no es la parte demandante en el presente proceso.-----

**Décimo Tercero.-** Que, en consecuencia, corresponde amparar el extraordinario medio impugnatorio *sub materia*, al verificarse que la sentencia de vista expresada por la Sala Superior, infringe el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, esto es, los principios de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso legal, por lo que el recurso resulta ***fundado***.-----

**DECISION:**

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y en aplicación del artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Nancy Nilda Arohuanca Aguilar** mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 202-2015  
TACNA

corre de fojas 120 a 123; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas 98 a 104; y, **ORDENARON** a la Sala Superior vuelva a expedir sentencia con arreglo a ley y a los fundamentos de la presente resolución; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con el **Gobierno Regional de Tacna y otro** sobre Otorgamiento de la Bonificación por zona diferenciada conforme al artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**.

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Sfrl/Cgb

12 JUL. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA